

**Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación.
Noviembre de 2014
Dictamen sobre proyecto de ley “ARGENTINA DIGITAL” – Expte. Nº 365/14-¹**

I- Introducción.

Tramita por Expte. Nº 365/14, ingresado en el Honorable Senado de la Nación el 29 de octubre de 2014, un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo Nacional que propicia la regulación del desarrollo y prestación de los servicios de Tecnologías de la Información, de las Comunicaciones (de aquí en adelante “TIC”) y sus recursos asociados.

En lo que sigue, se describirán sintéticamente su objeto, finalidad y contenidos, para luego analizar su incidencia en materia de derechos humanos.

II- Objeto y finalidad de la norma propuesta.

La regulación propuesta respecto de las TIC tiene por objeto *“declarar de interés público el desarrollo y la regulación de las Tecnologías de la Información, las Comunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes, con la finalidad de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad ”* (ver fundamentos del proyecto).

Se destaca expresamente que la nueva legislación excluye de su objeto todo tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión.

Asimismo, el proyecto de ley tiene por finalidad, entre otras, la de *“garantizar el derecho humano a las comunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, y promover el rol del Estado como planificador incentivando **la función social que dichas tecnologías poseen...**”*; se propone también *“...garantizar el derecho humano a la comunicación y se reconoce expresamente la función social de las TIC junto a su incidencia directa en el ejercicio pleno de este derecho. De este modo, se reivindica la defensa de los intereses de los usuarios asegurando el acceso de los mismos a los servicios de TIC en condiciones de*

¹ El dictamen fue elaborado por la Dra. Bettina Paula Castorino, asesora del Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación.

*calidad, a precio justo y en circunstancias de libre elección. La garantía dispuesta incluye la universalización de los servicios, procurando la satisfacción de necesidades de grupos sociales específicos **en atención a los principios de igualdad, oportunidad y no discriminación**, reorganizando la estructura y prioridades de las prestaciones del Servicio Universal...*” (lo destacado nos pertenece).

III- Contenidos del proyecto en dictamen.

El marco normativo propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional se concibe a las TIC como “...*herramientas que agregan valor al desarrollo de la sociedad y como instrumentos indispensables en el crecimiento económico de todos los actores, desde los que despliegan la infraestructura del sector de las TIC hasta los usuarios finales del servicio que lo incorporan en las cadenas de producción de otros sectores...*”.

Se establece un marco de definiciones de carácter genérico y un submarco de definiciones propias para el desarrollo de las relaciones entre los licenciatarios; los servicios de TIC se prestarán en régimen de competencia, mediante la obtención de licencias que otorgará la Autoridad de Aplicación, que habilitarán a la prestación del servicio en todo el territorio nacional, mediante la registración de cada servicio ofrecido, lo que permitirá al Estado controlar y supervisar la distribución de las licencias y su alcance en las diversas zonas del país.

Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al acceso y uso de las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios TIC. Se establecen asimismo las pautas para el tendido y desarrollo de la infraestructura en término de redes de telecomunicaciones a lo largo y ancho del país y las condiciones de su explotación.

En lo que respecta al reparto de competencias constitucionales, tratándose de una facultad concurrente entre la Nación y las Provincias, se prevé que la ley será de orden público, y se establece un mecanismo de coordinación entre dichas jurisdicciones, destacándose la prevalencia federal según el art. 31 de la Constitución Nacional para los casos de controversias entre las diversas autoridades intervinientes.

El proyecto incorpora la noción de “acceso” más amplio, teniendo en cuenta la emergencia de las redes de nueva generación, el uso compartido de infraestructura, la capacidad portante, los elementos de red y los distintos sistemas necesarios para brindar un nuevo servicio de calidad con capacidad.

En lo que respecta al acceso igualitario a las TIC, se crea un fondo cuya administración estará en manos del Estado, al que las licenciatarias contribuirán con el 1% de sus ganancias netas, a fin de garantizar que los servicios lleguen a todas las zonas del país, especialmente a aquellas que no resultan redituables comercialmente para las prestatarias. A tal fin se considera como “Servicio Universal” al conjunto de servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios en condiciones de calidad y a un precio justo, cuyo contenido específico será determinado por la Autoridad de Aplicación; y la obligación del Estado de garantizar el acceso a dicho servicio universal; se establece la obligación de prestar los servicios con una Velocidad Mínima de Transmisión que obligará a los licenciatarios en su relación con los usuarios finales de los mismos.

Se declara que todos los servicios basados en las TIC constituyen una actividad de interés nacional, en tanto proporcionan a los usuarios la capacidad de recibir como también de transmitir la información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

La norma proyectada prevé el funcionamiento de una Autoridad de Aplicación que ejercerá las misiones y funciones que la ley le conferirá. Dicha Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo estipulado por el artículo 17 de la Ley 26.939 que aprobó el Digesto Jurídico Argentino consolidado al 31 de marzo de 2013².

Tendrá por misiones y funciones todas las actividades que la operatividad de la ley proyectada requieren. Entre otras: dictar reglamentos; otorgar y decidir la caducidad de las licencias; autorizar el uso de la tecnología; proponer la firma de convenios con las Provincias, los Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de la coordinación para el despliegue de las telecomunicaciones; definición de las políticas públicas a fin de alcanzar el objetivo de Servicio Universal; regular la administración, control y ejecución del Fondo Fiduciario del Servicio Universal; definir los programas de aplicación de los fondos del Servicio Universal; conceder autorizaciones y permisos de uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico; la gestión, administración y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales; las establecidas en materia de acceso e interconexión; regulación de tarifas; establecer el modo de pago de la tasa de control, fiscalización y verificación;

² Ley 26.939, Sancionada el 21 de Mayo de 2014, Promulgada el 29 de Mayo 29 de 2014. Publicada en el Boletín Oficial Nº 32.906 del 16 de junio de 2014.

fijar aranceles administrativos; conceder exenciones de las tasas, tarifas y gravámenes de las TIC cuando la índole de las actividades lo justifique; regular el régimen sancionatorio.

IV. Análisis del proyecto desde una perspectiva de los derechos humanos.

En este acápite analizaremos la relevancia e impacto que la ley proyectada puede tener en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta las finalidades expresadas en los fundamentos del proyecto y su relación con el articulado propuesto, como así también la eventual incidencia en otros derechos humanos no referidos en el texto del proyecto.

IV. a) El derecho humano a la comunicación.

Tal como ya se ha referido, se expresa en los fundamentos del proyecto normativo la finalidad de garantizar el derecho humano a la comunicación. Este derecho es una derivación del derecho a la libre expresión y a la información, protegido por el art. 14 de la Constitución Nacional y por tratados internacionales de derechos humanos que la República Argentina ha suscripto y que gozan, a partir de la reforma de 1994, de jerarquía constitucional según lo previsto por el art. 75 inc. 22 CN³.

Por su parte, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho de toda persona a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio disponible⁴.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar el alcance del art. 19 citado, destacó su relevancia en relación al goce y ejercicio de otros derechos fundamentales. Sostuvo en la Observación General N° 34:

“...4. Entre los otros artículos que contienen garantías de la libertad de opinión y de expresión se cuentan los artículos 18, 17, 25 y 27. Las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es

³ Conforme art. 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 13 Convención sobre los Derechos del Niño; art. IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 4 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁴ El art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto...”.

El Comité avanza más adelante respecto de la relación entre el derecho a la libertad de expresión y la comunicación y, más específicamente, se refiere a los avances en las formas y modos de comunicación en la actualidad:

“...La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública...Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares...”⁵.

En tal sentido, las nuevas formas de comunicación hacen, como lo expresa el Comité, al pleno ejercicio del derecho a la información y a la libertad para expresar las ideas y a difundirlas. El nuevo diseño propuesto por el Poder Ejecutivo, que incluye la administración por parte del Estado de los recursos vinculados a las TIC y a la prestación de las telecomunicaciones, mediante la concesión de licencias y el deber de compartir los recursos y redes entre licenciatarios, constituyen a nuestro entender una de las medidas necesarias para asegurar el acceso a toda persona a dichos servicios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció recientemente en relación a uno de los servicios que comprende la norma proyectada, el servicio de Internet⁶; y éste en relación al derecho humano a la libre expresión y a la información:

“...10)Que la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet...En este

⁵CCPR/C/GC/34, Comité de Derechos Humanos, 102º período de sesiones, Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011.

⁶ Conforme el art. 1º de la Ley 26.032, “...La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha dicho ‘que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación’ y ha agregado ‘los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres’...el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva...Es por ello que se ha subrayado el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a la información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información...”⁷.

Destacó la Corte Suprema en el citado precedente:

“...También se ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”, 29 de junio de 2012, párrafo 1º; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libetad de Expresión e Internet”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 31 de diciembre de 2013, párrafo 2º)”.

Asimismo, el Reglamento internacional de Telecomunicaciones suscripto por la Argentina en el año 2012, estipula específicamente en su artículo 3.4. que todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración tendrá derecho a cursar tráfico con una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT⁸.

El proyecto bajo análisis busca, en cumplimiento de los deberes asumidos por el Estado argentino, garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos que, tal como expone la Corte Suprema, se ponen en juego en relación al acceso a Internet; no se trata sólo del derecho a la comunicación como un

⁷ CS, R. 522.XLIX. “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios”, fallo del 28/10/2014.-

⁸ Firmado por la Argentina, aprobado durante la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones (CMTI-12), celebrada en Dubai, el 14/12/2012.

derivado del de libre expresión y del derecho social a la información, sino también de todos los otros derechos fundamentales de las personas que hacen, en definitiva, a la vida democrática⁹. Para tal cometido, en el proyecto se establece que el Estado garantizará el Servicio Universal, entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios, a todos los habitantes de nuestro país, independiente de su domicilio, ingreso, o capacidades; a un precio justo y razonable. Y para aquellos casos en los que la situación socio-económica no permita a las personas acceder a estos servicios, se crearán programas específicos para aplicar los fondos recaudados a tal fin en virtud del aporte de las licenciatarias de los servicios TIC (conforme artículos 18, 19, 21 y siguientes).

Sostuvo la Corte Suprema en el célebre caso sobre la Ley de Medios:

*“...desde esta perspectiva, el debate democrático exige el mayor pluralismo y las más amplias posibilidades de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad. De lo contrario, no existirá un verdadero intercambio de ideas, lo que generará como consecuencia directa un empobrecimiento del debate público, afectando las decisiones que se tomen de manera colectivas. **La libertad de expresión, desde esta visión, se constituye fundamentalmente en precondition del sistema democrático...**”¹⁰.*

IV.b) El derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Los artículos 18 y 19 del proyecto prevén que el Estado Nacional garantizará el Servicio Universal, entendido como el conjunto de servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios garantizando su acceso bajo condiciones de calidad y a precios justos, con independencia de su domicilio, ingreso o capacidades. A su vez, el art. 21 prevé la creación de un Fondo Fiduciario del Servicio Universal, que permitirá reunir aportes obligatorios de las licenciatarias –que no podrán trasladar a los precios- para destinarlos a programas específicos que deberá delinear la Autoridad de Aplicación, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por la norma proyectada (arts. 25 y siguientes).

De este modo, se pretende garantizar el acceso igualitario a todos los servicios incluidos en las TIC, estipulando una intervención del Estado que

⁹ CS, fallo citado, párrafo 12. Allí la Corte Suprema cita varios precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la materia.

¹⁰ CS, “Grupo Clarín S.A. y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Acción meramente declarativa”, sentencia del 29 de octubre de 2013.

permita, de un lado, supervisar que los precios establecidos por las prestatarias de los servicios sean justos y razonables; del otro, redistribuir ingresos de modo tal de hacer llegar a quienes no pueden costearlo el Servicio Universal.

El derecho humano a la igualdad y a la no discriminación está protegido por el art. 16 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos¹¹. Se ha sostenido al respecto:

“...La Corte Interamericana ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno”, y que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”. Por tal razón, ha reconocido que este principio hace parte del jus cogens, es decir, que se trata de una norma imperativa de derecho internacional general cuya aplicación no depende del acuerdo de los Estados y que no admite disposición en contrario. Igualmente, ha indicado que se trata de una norma erga omnes que debe impregnar todas las actuaciones del Estado y que “genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares”...”¹².

El derecho a la igualdad y a la no discriminación, de amplio alcance y contenidos complejos, aplica especialmente en relación a los grupos históricamente marginados:

“...Christian Courtis indica que “[c]uando se habla de discriminación o de medidas antidiscriminatorias, no se está haciendo referencia a cualquier tipo de distinción legal”, sino sólo a aquella que se basa en “la existencia de preconceptos o prejuicios contra un grupo social determinado, que tienen como efecto la exclusión de ese grupo del goce o ejercicio de derechos, y el consiguiente agravamiento de su exclusión o marginación social”. De hecho, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por

¹¹ Entre otros, Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16);

¹² Rodrigo Uprimny Yepes y Luz María Sánchez Duque, Derecho a la Igualdad, en “Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario”, Christian Steiner y Patricia Uribe, editores. EUDEBA. Se puede consultar en http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-4-30.pdf?140901164826

resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas...¹³.

En tal sentido, es de público y notorio conocimiento que no todas las personas que habitan nuestro país acceden por igual a los servicios de TIC, sino que –como sucede con el acceso y goce de otros derechos-, por razones socio-económicas, étnicas, lingüísticas y otras, ciertos grupos se ven impedidos de disfrutar de los beneficios que los servicios de TIC deparan para la vida cultural, educativa, de crecimiento y desarrollo personal; es decir, que la violación del derecho al acceso igualitario de los servicios de TIC, importa también un déficit en el ejercicio del derecho protegido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a una vida plena (art. 11.1), a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (arts. 15.1.a y 15.1.b).

Por tal motivo, el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional puede considerarse como una medida de acción positiva que pretende remediar condiciones de desigualdad estructural. En tal sentido, el Congreso de la Nación cumpliría con el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que confiere al Congreso la facultad de “legislar y promover la adopción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”.

En la misma línea, se garantiza la aplicación uniforme en todo el país de la nueva regulación y su carácter de orden público (art. 1º), en cumplimiento de los mandatos asumidos al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos y en sintonía con la recomendación que efectuara oportunamente el Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación¹⁴.

VI.c) La inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados. El derecho a la intimidad.

El proyecto en estudio estipula expresamente en su art. 5º: “La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) autorizadas, entre las

¹³ Idem nota anterior.

¹⁴ Ver en <http://www.senado.gov.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/RecomendacionLeyesOrdenPublico.pdf>

que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo, es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente”.

De tal modo, la norma proyectada protege acabadamente el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados previsto por el art. 18 de la CN, y el derecho a la intimidad garantizado por el art. 19 de la CN y por los tratados internacionales de derechos humanos¹⁵. Los avances tecnológicos en materia de TICs demandan la adecuación de las normas y prácticas estatales en pos de evitar injerencias indebidas en la privacidad de las personas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto en un caso en el que se había planteado la inconstitucionalidad de la Ley 25.873, en tanto establecía que: "Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente. La información referida en el presente deberá ser conservada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el plazo de diez años." La Corte Suprema, al confirmar la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la norma por ser violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional sostuvo:

“...las comunicaciones a las que se refiere la Ley 25.873 y todo lo que los individuos transmiten por las vías pertinentes integran la esfera de intimidad personal y se encuentran alcanzadas por las previsiones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El derecho a la intimidad y la garantía consecuente con su lesión actúa contra toda “injerencia” o “intromisión” “arbitraria” o “abusiva” en la vida privada de los afectados...este Tribunal ha señalado que sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardar la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos:306:1892; 316: 703, entre otros)...”¹⁶.

La Corte consideró inconstitucional la ley referido por cuanto no explicitaba debidamente las razones y motivaciones que justificaran semejante

¹⁵ Conf. Art. 12 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ambos con jerarquía constitucional art. 75 inc. 22 CN.

¹⁶ CS, “Halabi, Ernesto c/P.E.N. s/Amparo Ley 16.986, sentencia del 24 de febrero de 2009.

injerencia en la vida privada de las personas, aún cuando mediara orden o pedido judicial.

En consecuencia, la previsión de la norma proyectada está en consonancia con la doctrina del máximo tribunal de nuestro país y con los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos.

V- Conclusión.

Sobre la base de lo expuesto, consideramos que el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo Nacional contiene previsiones conducentes para garantizar el goce y equitativo ejercicio de los derechos humanos en juego.

Como no podría ser de otro modo y más allá de aspectos técnicos puntuales que pudieran debatirse, la aprobación de la norma será solo el comienzo de un proceso de implementación que requerirá de la eficiente participación de quienes tengan a cargo su aplicación, así como de la colaboración de todos los actores interesados en la temática.

ⁱ Este dictamen ha sido elaborado por la Dra. Bettina Paula Castorino, asesora del Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación.